



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Establecer la viabilidad de reponer o no, la decisión del 19 de octubre de 2015, mediante la cual se dispuso la admisión de la solicitud de restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras – Territorial mente, a favor del señor **LUIS ENRIQUE RIVERA FORERO** respecto al predio urbano con nomenclatura calle 4 # 18 – 63/65, con matrícula inmobiliaria No. 236 - 25421 y cédula catastral No. 50- 325- 01- 00- 0035 – 00002 -000 ubicado en el casco urbano del municipio de Mapiripan – Meta.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El Abogado ANDRES FERNANDO LINARES MORALES, actuando en su condición de apoderado judicial del señor **LUIS ENRIQUE RIVERA FORERO**, a través de memorial de fecha 26 de octubre de 2015, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre del cursante, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Que en el acápite 11 correspondiente a solicitudes especiales del escrito de la demanda, se solicitó la acumulación del presente proceso al adelantado bajo radicado 50001 – 31 – 21 – 001 – 2015 – 00074 – 00 en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, en ocasión a que existe coincidencia en la persona solicitante y los hechos victimizantes.

Es así como solicita se revoque el auto de fecha 19 de octubre y en consecuencia se ordene la remisión y la acumulación del presente proceso al que reposa bajo radicado 50001 – 31 – 21 – 001 – 2015 – 00074 – 00 en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.

III. CONSIDERACIONES:

Recibido el recurso de reposición, y verificado el escrito de la presente solicitud encuentra el Despacho que en efecto dentro del acápite de solicitudes especiales se encontraba la acumulación del proceso al ya cursante en el Juzgado Primero Civil del

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio el cual tiene asignado el radicado 50001 – 31 – 21 – 001 – 2015 – 00074 – 00.

Observándose así, que este Estrado Judicial que efectivamente por error involuntario, omitió tener en cuenta el requerimiento elevado por el abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras, situación por la cual no solo debe entrarse a referir respeto de dicho requerimiento, si no que adicionalmente en concordancia con la motivación de la solicitud especial hecha por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Reparación en Restitución de Tierras – Territorial Meta y los parámetros legales establecidos en el artículo 95 de la ley 1148 de 2011 dentro del cual se indica:

“ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo 1º. En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.

Parágrafo 2º. En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”.

Resulta procedente conceder la solicitud de acumulación procesal y por tal motivo este Estrado Judicial concederá el recurso de reposición invocado, y en consecuencia a ello dispondrá que por secretaria se remita la presente solicitud de restitución al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio para que allí sea acumulado al adelantado bajo radicado 50001 – 31 – 21 – 001 – 2015 – 00074 – 00.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio,

12/2

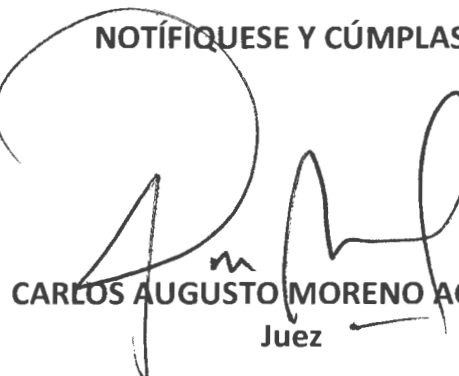
RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha 19 de octubre de 2015, conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio para que allí sea acumulado al adelantado bajo radicado 50001 – 31 – 21 – 001 – 2015 – 00074 – 00, conforme lo previsto en el artículo artículo 95 de la ley 1148 de 2011.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito la presente decisión a los sujetos procesales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
Juez